



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Calle 7 No 5-04, 2º Piso.

E-mail: j01prmpalCHIRIGUANÁ@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: (+57-5) 576 01 88
Chiriguaná (Cesar).

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - CHIRIGUANÁ – CESAR, VEINTISIETE (27) DE JULIO DOS MIL VEINTIDOS (2022).

REF: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.

DTE: ANIS KARINA ARAUJO JIMENEZ.

APO. DTE: DR. MIGUEL EDUARDO CABRERA ROSADO.

DDO: DANIS AMAYA PEREZ.

CURADOR AD - LITEM: DR. VICTOR JULIO PEREZ RODRIGUEZ.

RAD: 20-178-40-89-001-2020-00197-00.

OBJETO POR DECIDIR:

Estando dentro del término de ley en este proceso ejecutivo de la referencia se procede a resolver la excepción propuesta por el CURADOR AD - LITEM DR. VÍCTOR JULIO PÉREZ RODRÍGUEZ quien representa a la demandada DANIS AMAYA PEREZ denominada PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN.

ANTECEDENTES RELEVANTES:

Mediante demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA impetrada por MIGUEL EDUARDO CABRERA ROSADO actuando como endosatario en procuración de la dra. ANIS KARINA ARAUJO JIMENEZ, solicitó se librara mandamiento de pago a su favor; analizado el contenido de la demanda por cumplir con las formalidades legales esta agencia judicial libró mandamiento de pago el día Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020) por la suma de CIENTO VEINTE MILLONES SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$120.626.228.00) M/CTE correspondientes al capital más los intereses contenidos en el titulo valor letra de cambio de fecha 15 de Agosto de 2009 con fecha de vencimiento 07 de Agosto del 2017.

La demandada DANIS AMAYA PEREZ fue emplazada el día 14 de diciembre del 2021, designándose como Curador Ad - Litem al DR. VÍCTOR JULIO PÉREZ RODRÍGUEZ solo hasta el día Dos (02) de Febrero del Dos Mil Veintidós (2022) debido a que la plataforma de personas emplazadas presentaba inconvenientes para tal fin.

Dentro del término de ley el Curador Ad - Litem DR. VÍCTOR JULIO PÉREZ RODRÍGUEZ presentó la excepción denominada PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN que a continuación se explicará:

PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN.

1. Que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. por medio de apoderado judicial instauró demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía contra la señora DANIS AMAYA PEREZ.

2. Que el título valor letra de cambio por valor de TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$33.800.000.00), teniendo como base de recaudo judicial el título valor letra de cambio de fecha 15 de Agosto de 2009 con fecha de vencimiento 07 de Agosto del 2017, se encuentra prescrito porque a la fecha de presentación de la demanda (02 de Octubre del 2020) han transcurrido más de los Tres años que establece la ley para que dicha obligación prescriba.

PRUEBAS:

Dentro del debate probatorio se tuvieron como pruebas los documentos que las partes aportaron así:

PARTE DEMANDANTE:

Documentales:

1. La Letras de cambio anexadas a la demanda.
2. Certificado del ADRES.
3. Solicitud enviada a la NUEVA EPS.
4. Respuesta negativa dada por la NUEVA EPS.

PARTE DEMANDADA:

Curador ad – litem: No solicitó

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

Se les concedió el uso de la palabra a las partes para que expusieran sus alegatos los cuales quedaron grabados en AUDIO Y VIDEO en la presente audiencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En este proceso de la referencia el Curador Ad - Litem DR. VÍCTOR JULIO PÉREZ RODRÍGUEZ representando a la demandada DANIS AMAYA PEREZ presentó la excepción denominada PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, dentro del término de ley.

Con la excepción propuesta expone el defensor que la presente acción se encuentra prescrita atendiendo que han trascurrido más de Tres (03) años desde la fecha que se estipuló como exigible en la letra de cambio de fecha 15 de agosto de 2009 como fue el día 07 de agosto del 2017.

La anterior postura no es de recibo por esta agencia judicial atendiendo que con la presentación de la demanda se interrumpe el término de prescripción y a ello se suma que los términos procesales fueron suspendidos por la pandemia producida por el Covid – 19, tal como lo enfatizó el apoderado judicial de la parte demandante en sus alegatos de conclusión.

En ese sentido se precisa que el Decreto 564 de 2020 estableció que los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se suspendieron a partir del 16 de marzo de 2020 y hasta cuando el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

Sumado a lo anterior tenemos que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567 suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Posteriormente, mediante Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de términos judiciales, a partir del 1º de julio de 2020.

Por su parte, el artículo 1 del Decreto Legislativo No. 564 de 2020 efectuó precisiones respecto a la suspensión de términos de prescripción y caducidad, en los siguientes términos:

"Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o presentar demandas ante la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.

El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión para realizar oportunamente la actuación correspondiente."

Para el despacho le resulta claro que la demandada DANIS AMAYA PEREZ contrajo una obligación clara, expresa y actualmente exigible con la parte demandante, con quien se obligó al suscribir la letra de cambio de fecha 15 de agosto de 2009, título valor que bajo estudio cumple a cabalidad con las formalidades y requisitos legales.

El código de Comercio en su artículo 621 establece:

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas. Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”.

En el caso que nos ocupa con relación al documento aportado en su momento por la parte demandante ANIS KARINA ARAUJO JIMENEZ a través de su endosatario en procuración DR. MIGUEL EDUARDO CABRERA ROSADO con la presentación de la demanda, es decir, la letra de cambio de fecha 15 de Agosto de 2009, por el valor de TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$33.800.000.00) MCTE suscrito por la demandada DANIS AMAYA PEREZ, documento que cumple con los requisitos que la ley exige en estos casos, además que en el mismo se estableció una obligación como fue de cancelar una suma específica de dinero a favor de la demandante.

Si bien el Curador Ad - Litem DR. VÍCTOR JULIO PÉREZ RODRÍGUEZ representando a la demandada DANIS AMAYA PEREZ presentó la excepción propuesta, la misma no es llamada a prosperar atendiendo que las pruebas que fueron decretadas y practicadas durante las diligencias permiten determinar que efectivamente la demandada realizó un negocio jurídico con la aquí demandante; el cual fue respaldado con la letra de cambio de fecha 15 de Agosto de 2009, por el valor de TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$33.800.000.00) MCTE, siendo este utilizado para poder recaudar los dineros que fueron puestos a disposición de la demandada y que en estos momentos se abstiene de cancelar, por tal razón se llega a esta conclusión.

Conforme a lo anterior se tiene que cuando las partes aportaron al proceso todas las pruebas indispensables para poder formar la convicción del juez, es necesario determinar cuál de ellas debió probar. Pero la necesidad de establecerlo surge cuando han quedado hechos sin pruebas o no se han probado ninguno, entonces corresponde determinar para decidir sobre las pretensiones de las partes, quien debió producirlo, quien se limitó a afirmar su existencia o se redujo a negarla.

“Es un deber procesal demostrar en juicio el hecho o el acto donde se procede el derecho, o de donde nace la excepción invocada. Si el interesado en dar la prueba no lo hace o la

da imperfectamente, o se descuida, o se equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones. "(Gaceta judicial LXI, 53).

Es claro pues que los Jueces solo pueden declarar la existencia de un hecho cuando tenga certeza de ello, cuando esté demostrado dentro del proceso.

Se tiene además que la demandada contrajo una obligación con la parte demandante, la misma contenida en la letra de cambio de fecha 15 de agosto de 2009 con fecha de vencimiento 07 de agosto del 2017, pero dicha situación la parte demandada no pudo controvertir, pues dicha obligación en estos momentos se encuentra vigente.

Para el caso está demostrado que la demandada DANIS AMAYA PEREZ adeuda a ANIS KARINA ARAUJO JIMENEZ quien se encuentra representada a través de su endosatario en procuración DR. MIGUEL EDUARDO CABRERA ROSADO, por concepto de la letra de cambio de fecha 15 de agosto de 2009 la suma de TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$33.800.000.00) MCTE, más los intereses que se han generado tanto corrientes como moratorios.

En el presente caso, atendiendo a que la letra de cambio en mención se hizo exigible el 7 de agosto, teniendo en cuenta la suspensión de términos previamente explicada que fue de 106 días, el término prescriptivo del referido título valor iría hasta el 21 de noviembre de 2020, por lo que para la fecha en que se emitió el mandamiento de pago – 19 de octubre de 2020 no había operado el fenómeno de la prescripción, motivos más que suficientes para NEGAR la excepción invocada por no darse los presupuestos de ley.

Con base en los anteriores argumentos, se ordenará dictar sentencia de seguir adelante con este proceso ejecutivo.

Se ordenará igualmente la liquidación del crédito con sus intereses legales y moratorios. Además, se Condenará en costas a la demandada DANIS AMAYA PEREZ en la forma como lo consagra la ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal, de Chiriguaná, Cesar, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUE LVE:

PRIMERO: DECRETAR NO probada la excepción propuesta por el Curador Ad - Litem DR. VÍCTOR JULIO PÉREZ RODRÍGUEZ en representación de la demandada DANIS AMAYA PEREZ denominada PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución tal como está ordenada en el mandamiento de pago como se explicó en la parte motiva.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada DANIS AMAYA PEREZ, según lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 365 del Código General del Proceso y se tasan en

un 10% de las pretensiones, es decir, la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$3.380.000.00) Mcte los cuales corresponden a los TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$33.800.000.00) MCTE obligación contenida en la letra de cambio de fecha 15 de Agosto de 2009.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, es decir, por las partes.

QUINTO: De la presente decisión las partes quedan notificadas en estrado y contra ella proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA.